



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, Cesar, Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veinte
(2020)

RAD:20001 31 03 002 2019 00172 00 Incidente de desacato iniciado en la Acción de tutela promovida por **DELMIRO ENRIQUE LAGOS CASTILLA** contra **COLPENSIONES Y NUEVA EPS**. Derecho fundamental **al Mínimo Vital**.

Procede esta agencia judicial a resolver el Incidente de Desacato presentado por el Dr., GERMAN EDUARDO RUIZDIAZ LEON, apoderado judicial de DELMIRO ENRIQUE LAGOS CASTILLA, en virtud del incumplimiento del fallo de tutela de 23 de septiembre de 2019, proferido por este Despacho.

Lo anterior de conformidad con las normas pertinentes del Decreto 2591 de 1.991.

ANTECEDENTES

Con memorial de 11 de marzo de 2020, el apoderado judicial de la parte accionante informó a este Despacho el incumplimiento por parte de la Nueva EPS de la sentencia proferida dentro del trámite constitucional de la referencia que amparó su derecho fundamental, donde se resolvió:

"SEGUNDO: ORDENAR al Gerente o quien haga sus veces de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, cancelar las incapacidades que se relacionan desde la fecha 25 de septiembre de 2018 hasta el 28 de mayo de 2019, tiempo este que cumple con los 540 días. **TERCERO: ORDENAR** al Gerente o quien haga sus veces de la NUEVA EPS, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, cancelar las incapacidades que se relacionan desde la fecha 25 de septiembre de 2018 hasta el 28 de mayo de 2019, tiempo este que cumple con los 540 días".

El 16 de julio de 2020, se hizo requerimiento al Representante Legal de la NUEVA EPS, no obstante, la entidad presentó escrito alegando cumplimiento al fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con fundamento en el referido Decreto. Sanción que será impuesta por

el mismo Juez mediante trámite incidental y consultable ante el superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes, quien decidirá si la revocará.

Se ha entendido que la disposición anterior, es una sanción que hace parte de los poderes disciplinarios del Juez, y que tiene como fundamento, lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Sanción, que corresponde aplicarla al Juez que dio la orden, precisión que hizo la Corte Constitucional en **sentencia C- 243 de 1.996**.

También se considera, que las sanciones por desacato no solo cobijan la inobservancia de alguna orden proferida dentro del trámite de la tutela, sino que también incluye el no acatar las órdenes impartidas en la misma sentencia favorable a las pretensiones del afectado.

Estima la parte accionante que mediante el Incidente de desacato, se le puede garantizar su derecho fundamental al Mínimo vital, tal como fue ordenado en el fallo proferido por este despacho, el cual ordenó al Representante Legal de Colpensiones cancelar las incapacidades que se relacionan desde la fecha 25 de septiembre de 2018 hasta el 28 de mayo de 2019, tiempo este que cumple con los 540 días y al Gerente o quien haga sus veces de la NUEVA EPS, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, cancelar las incapacidades que se relacionan desde la fecha 25 de septiembre de 2018 hasta el 28 de mayo de 2019, tiempo este que cumple con los 540 días”.

En el asunto de marras, se acusa a Representante Legal de Nueva EPS, de no acatar la orden impartida en la referida decisión judicial.

Sin embargo, la entidad accionada allegó escrito de fecha 21 de Julio de 2020, alegando que ha cancelado las incapacidades al actor de la tutela, siendo la última de fecha 15 de febrero de 2020, aportando constancias del pago realizado a través de Bancolombia.

Ahora bien, analizando las incapacidades en la cual se ordenó a la Nueva Eps, se percibe la orden fue que cancelara las incapacidades desde el 29 de mayo de 2019, a la fecha, es decir, la data del fallo de tutela que es 23 de septiembre de 2019, por ende, se percibe que la Nueva EPS, ha cancelado incapacidades que superan esa fecha, demostrando una buena gestión en aras de cumplir con el fallo de tutela.

Así lo ha establecido la Corte Constitucional en **sentencia SU034/18**:

“Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que **(i)** la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o **(ii)** el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."

Al respecto, resulta pertinente traer a colación la **sentencia T-512 de 30 de julio de 2011**, de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Jorge Iván Palacio, donde se expresa:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. **La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos**". (Negrillas fuera de texto)

Así mismo, en **sentencia C-367 de 2014**, se indicó que "A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia".

De manera que hasta la fecha, tal circunstancia ha sido desvirtuada por la parte interesada.

Siendo así las cosas, y en ocasión al cumplimiento por parte de la entidad accionada a lo ordenado en el fallo de tutela de 23 de septiembre de 2019, proferido por esta dependencia judicial, por lo tanto, se considera que cesó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, habiendo cumplimiento del fallo de tutela.

Sin más elucubraciones, esta agencia judicial, se abstendrá de abrir iniciar el incidente de desacato y, en consecuencia, se archivará el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de iniciar trámite incidental dentro del presente asunto, por las razones expuestas. En consecuencia, archívese el presente asunto.

SEGUNDO. Notifíquese por el medio más expedito a las partes de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.